

14 Nov. 1844 4

g.º Tambien han examinado i calificado los Sres. contadores algunas contestaciones recibidas en satisfaccion de cargos hechos en las cuentas plosadas.

3.º Aunque resulta un número mayor de cuentas fenecidas, pendientes plosadas, i pendientes para examinar comparado con el de las recibidas, consiste esta diferencia en las que quedaron pendientes para examinar de las recibidas en cada uno de los cuatrimestres anteriores.

Bogotá, 30 de Octubre de 1844.—José Luis Carbonell.

DESPACHO DE GUERRA.

CIRCULAR

Disponiendo que los Gobernadores remitan a los comisarios de guerra, copia de las sentencias que pronuncien los tribunales ordinarios contra individuos de la fuerza armada.

República de la Nueva Granada.—Secretaria de Estado del Despacho de Guerra.—Sección 2.ª —Número 16 —Bogotá, 26 de Octubre de 1844.

Al Sr. Gobernador de la provincia de....

Por orden circular de este Despacho de 17 de Junio último, número 6.º Sección 2.ª, se ha prevenido que los Señores Gobernadores de las provincias den cuenta al Gobierno de las sentencias pronunciadas por los tribunales ordinarios en causas criminales contra individuos de la fuerza armada—El Poder Ejecutivo ha dispuesto, en adición a la citada circular, que llegado el caso de que se trata, las mismas autoridades deben hacerlo tambien los comisarios de guerra respectivos, siempre que dicha sentencia sea de muerte, presidio u otra infamante, en virtud de la cual pierda el condenado su empleo, destino o pensión que tuviere señalada, para que los espresados comisarios, con conocimiento del auto, puedan hacer sus pagos con arreglo a las disposiciones vijentes.

Comunicado a US. para su inteligencia i cumplimiento. Dios guarde a US. Joaquín Acosta.

CIRCULAR

Sobre el servicio de las capitánias de puerto.

República de la Nueva Granada.—Secretaria de Estado del Despacho de Guerra.—Sección 4.ª —Núm. 3.º —Bogotá, 30 de Octubre de 1844.—34.

A los SS. Gobernadores de las provincias de Cartajena, Santa Marta, Panamá, Riohacha, Veraguas, Buenaventura i Pasto.

Por disposicion de S. E. el Presidente de la República, remito a US. modelos de estados para la formacion de los de entrada i salida de buques en los puertos de la provincia de su mando, a los cuales deberán arreglarse en lo sucesivo los capitanes de puerto i empleados de aduana donde funcionen como tales. Estos documentos se remitirán puntualmente a la Secretaría de mi cargo cada tres meses, en los de Enero, Abril, Julio i Octubre.

Dichos modelos comprenden todos los datos que desea tener a la vista el Poder Ejecutivo, i US. cuidará antes de remitir los estados, de hacer examinar si están conformes a ellos, i si no

blíquese—Lo trascibo a US. para su inteligencia i demás fines. Dios guarde a US. Joaquín Acosta.

LETRAS DE LICENCIA INDEFINIDA PARA DOS OFICIALES DEL EJERCITO.

En 29 del mes próximo pasado Octubre se han librado letras de licencia indefinida a favor de los tenientes 2.º de infantería Pedro Pablo Escobar i Juan Nepomuceno Quintero, con el goce de la tercera parte de sueldo; el primero como comprendido en el caso 3.º del artículo 55 de la lei de 10 de Junio de 1833, orgánica del ejército, por haberse inutilizado al tiempo de ejecutar una maniobra del servicio; i el segundo por hallarse en el caso 4.º del mismo artículo de la lei citada, i tener mas de ocho años de servicio, habiendo permanecido fiel al Gobierno constitucional.

Bogotá, 5 de Noviembre de 1844.

El Secretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho de Guerra,

1.570 *

Joaquín Acosta.

NO OFICIAL.

Continuacion del informe dado por Mr. Thiers a nombre de la comision encargada del examen del proyecto de lei relativo a la instruccion secundaria.

El niño que nace pertenece a dos autoridades a la vez, al padre que le ha dado la vida i que contempla en él su propia posteridad, el continuador de su familia; i al Estado que ve en él el ciudadano futuro, el continuador de la nación. Los derechos de estas dos autoridades son diversos, pero igualmente sagrados, i no deben ser eludidos. El padre tiene el derecho de criar a ese niño de una manera conforme a su amor paternal, el Estado el de hacerlo educar de un modo conforme a la Constitución del país. Así, por ejemplo, tal padre ama la educación severa, inflexible de los grandes establecimientos públicos; otro prefiere la educación mas dulce e indulgente de los establecimientos particulares; este pone su mira en la enseñanza religiosa; otro quiere que se le inspire la vocacion de sus padres, es decir la de las armas; otro desea prepararlo para las profesiones lucrativas; cada uno, en fin, aspira a dirigir a su hijo segun las miras de su ternura, i aun, si se quiere, de su debilidad paterna. La libertad de enseñanza consiste en suministrar a todos los padres los medios de satisfacer sus diferentes inclinaciones; i esto no solo en el sagrado asilo de la familia, asilo cerrado a toda autoridad exterior, sino aun en los establecimientos públicos regularmente constituidos i siempre abiertos. Pero allá se detiene el derecho del padre de familia i comienza el del Estado.

I cuando decimos el Estado, es preciso, para comprender toda la estension de esta palabra, figurarse al Estado, no como un despota que manda en nombre de su interés egoista, sino a la sociedad misma mandando segun el interés de todos; es necesario figurárselo no como un poder en pugna con las tendencias políticas, o una dinastia por quien no se tiene afecto; es necesario ver en el Estado el Estado mismo, esto es el conjunto de todos los ciudadanos, no solamente los que son, sino los que han

queriendo botar la juventud en un mismo molde, acuarlo como una moneda a su busto, no tolerase ninguna diversidad en el régimen de educación, i, durante siete u ocho años, hiciese vivir a todos los niños con el mismo vestido, los nutriese de los mismos alimentos, los aplicase a idénticos estudios, los sometiese a iguales ejercicios físicos, los plegase así durante algunos años a una monotonía fuerte, que no impediría el que cada uno de ellos tomase luego el lugar designado a su nacimiento o a su jenio natural.

Pero, digámoslo de una vez, aunque el segundo sistema tenga un carácter de fuerza mas grande, es muy poco conforme al jenio de las naciones modernas. Las constituciones de los pueblos antiguos se enseñoreaban no solamente de la vida pública, sino aun de la privada de los ciudadanos; ellas reglaban sus deberes i aun sus placeres; imponían una medida a su lujo; pero el espíritu de las naciones modernas es muy diferente. Estas no soportarían el dominio del Estado sobre la vida privada; no admiten otro imperio sobre las costumbres que el del uso, dominio voluntario, que muda con el gusto de los pueblos i con el tiempo, siempre observado por que no está escrito en ninguna parte como precepto.

Reconocemos, pues, voluntariamente que la autoridad del Estado, llevada hasta lanzar la nación entera en un solo molde, no conviene ni a los tiempos modernos ni a la Francia. Sin embargo, guardémonos de calumniar esta pretension del Estado por imponer unidad de carácter a la nación, i de mirarla como una inspiracion de la tiranía. Se podría casi decir al contrario, que esta voluntad fuerte del Estado por llevar a todos los ciudadanos a un tipo común, es proporcionada al patriotismo de cada país. En las Repúblicas antiguas, donde la patria era mas adorada, mejor servida, tenía exigencias mas grandes respecto a las costumbres i al espíritu de los ciudadanos. Ella quería que estos se la pareciesen mas completamente para mejor amarla i servirla; i nosotros que, en el siglo pasado, hemos presentado todas las facetas de la sociedad humana, nosotros que, despues de haber sido atenienses bajo Voltaire, quisimos ser espartanos bajo la Convencion, soldados de César bajo Napoleon, si hemos pensado un instante en imponer de una manera absoluta el yugo del Estado sobre la educación, fué bajo la Convencion, en el tiempo de la mas grande efervescencia patriótica.

No será tal vez fuera de propósito recordar a aquellos que niegan el derecho del Estado, i se apoyan en la autoridad de la revolucion francesa para reclamar una libertad de enseñanza ilimitada, cómo entendían nuestras primeras asambleas esta libertad. La enseñanza es libre, habla dicho la Convencion Nacional, pero con estas condiciones; los institutores deben todos ser electos por el pueblo, (que entonces era el Estado); los de aquí adelante sacerdotes, los de aquí adelante nobles (expresiones de las leyes del tiempo) eran excluidos de ello. Se necesitaba antes de la elección tener un certificado de civismo. La elección de

Bogotá Sec. No Oficial Tom 53 N.º 711 p. 4 Col 2-3
14 Nov 1844 BNC Pineda 1121
* Continuación del documento N.º 571 f. 570

los estados, de hacer examinar si están conformes a ellos, i si se ha omitido alguno de los mismos datos, como son el de dimensiones i arqueo, u otro cualquiera, en cuyo caso los devolverá al empleado que los formó para que subsane las faltas.

Recomendará US. particularmente que cada capitán de puerto o empleado de aduana cuando funcione como tal, verifique el arqueo de los buques en que no se haya practicado todavía esta operación, no debiendo contentarse con tomar razon del que está declarado en la patente; para evitar el que se perjudique al erario nacional en el cobro de derechos de toneladas, pues no es raro que las dimensiones i arqueo que se expresan en ese documento sean menores que las que realmente tiene el buque: Las dimensiones de buque, que deben contener los estados, serán siempre expresadas en pies i pulgadas de la vata granadina de arquear, cuyos patrones se remitieron a la Gobernación de Cartajena en 27 de Octubre de 1843, con oficio número 202 de esta Sección para las capitánas de Cartajena, Santa Marta, Riohacha i Panamá.

Los capitanes del puerto, que hasta ahora han remitido listas nominales de las tripulaciones de los buques, podrán omitirlas, espresando solo, según se demuestra en el modelo, la fuerza numérica de la tripulación, con distinción de granadinos de nacimiento, granadinos por naturalización i extranjeros; averiguando escrupulosamente, si los marineros nacidos en país extranjero que en el rol se dan por granadinos se han naturalizado ciertamente, i si por consiguiente se hacen efectivas las disposiciones legales que limitan el número de marineros extranjeros que se pueden admitir en buque granadino, sin que este pierda su nacionalidad, o si se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 6.º de la lei de 11 de Abril de 1843.

En su correspondiente casilla se hará la debida distinción entre los buques nacionales que lo son por haberse nacionalizado, i los que lo son por haber sido construidos en alguno de los puertos de la República. El modelo ofrece un ejemplar del modo como debe espresarse esta diferencia.

También ha dispuesto S.E. que se remitan patrones de vara de arqueo a las Gobernaciones de Buenaventura, Pasto i Veraguas para sus respectivos puertos.

Lo comunico a US. para su cumplimiento.

Dios guarde a US.

Joaquin Acosta.

BAJAS DE OFICIALES EN LA GUARDIA NACIONAL

República de la Nueva Granada. - Secretaría de Estado del Despacho de Guerra. - Bogotá, 2 de Noviembre de 1844. - Núm. 110. - Al Sr. Gobernador de la provincia de Bogotá.

Habiendo dado cuenta a S.E. el Presidente de la República del oficio de US. fecha 25 del próximo pasado, número 232, ha decretado en 29 del mismo lo que sigue:--Resultando de la información que se acompaña, que los oficiales del batallón número 1.º de guardia nacional auxiliar de artillería de la provincia de Bogotá, capitán José María Latour Luque, teniente segundo José María Serrano i alférez primero Juan Molina, han incurrido en faltas repetidas a los ejercicios doctrinales; i visto además el informe que el comandante del cuerpo ha dado al Sr. Gobernador de la provincia, i que este corrobora en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 62 de la lei de 26 de Mayo de 1840, orgánica de la guardia nacional, el Poder Ejecutivo resuelve: dese de baja a los mencionados oficiales en las plazas que se les habían conferido, quedando sujetos a alistarse i servir como simples soldados en los cuerpas de dicha guardia.--Recójanse los despachos i pu-

ciudadanos, no solamente los que son, sino los que han sido i los que serán; la nación, en una palabra, con su pasado i su porvenir, con su jenio, su gloria, sus destinos; i ciertamente el Estado, cuando representa todas estas cosas, cuando representa en la antigüedad a Roma, en los tiempos modernos la Francia, o la Inglaterra, o la Prusia, el Estado tiene derecho de querer alguna cosa respecto del niño que acaba de nacer; i si el padre tiene el derecho en nombre de su ternura de desear para él ciertos cuidados físicos i morales, el Estado tiene el de querer que se forme un niño lleno del espíritu de la Constitución, que ame las leyes, el país, i que tenga las inclinaciones que puedan contribuir a la grandeza i prosperidad nacionales. I ciertamente cualquiera que negase esto, negaría la patria i sus derechos; i si sería impio negar los derechos sagrados de la paternidad sobre sus hijos, ¿sería menos impio negar los derechos de la patria sobre sus ciudadanos?

La verdad en esta materia ¿en donde está?--En el reconocimiento de estas dos autoridades, igualmente sagradas i en la conciliación de su acción benéfica. Ellas deben sostenerse una u otra, ayudarse, limitarse algunas veces, i jamás combatirse o destruirse. Citemos algunos ejemplos.

El padre seguramente tiene el derecho de mandar a su hijo menor, de emplearlo en un trabajo mas bien que en otro, i también de percibir el fruto de este trabajo. I sin embargo, si él lo enerva antes de tiempo empleándolo en ciertas manufacturas, si él le deprava el alma o el cuerpo, el Estado interviene i declara que el niño no será destinado a tales trabajos, i esto durante tal tiempo. Citemos otro ejemplo, por que seguramente no hai nada mas respetable que una manda piadosa consagrada a establecimientos de beneficencia.

Si un rico testador fundase una escuela para recibir en ella indistintamente a los hijos de todos los hombres muertos por la Francia sobre los campos de batalla, vosotros consagraríais con entusiasmo tal legado i autorizaríais su establecimiento. Pero suponed, como ha sucedido, que se quisiera fundar un establecimiento en el que serian exclusivamente admitidos los hijos de los hombres muertos en la guerra civil, vosotros no consentiríais; i los tribunales en efecto no han consentido. Porque si los padres de estos niños han perecido como valientes, la guerra civil por esto no dejó de ser una calamidad, i vosotros no queréis perpetuar el espíritu que enjendró esas crueles divisiones.

Delincemos justamente i sin exajeración el cuadro que debe presentar un país donde reina la libertad de enseñanza. Tal país es aquel donde la lei ha establecido sistemas de educación diversos, entre los que el amor paterno pueda escoger, según sus gustos i sus sentimientos; pero todos animados del espíritu comun, de la Constitución del país, conformes todos a la índole de la nación, destinados todos a conservar su rango en la opinion del mundo culto. El país donde reina la libertad de enseñanza será aquel en que el Estado animado de una voluntad fuerte, absoluta,

los libros estaba fijada por un decreto de la Convencion. La Constitución del año III i la Declaración de los Derechos del Hombre eran la base de la enseñanza. Por principal instruccion moral, cada decadi (*) debia repetir los grandes hechos de nuestros ejércitos. En fin, la enseñanza era gratuita; pero los padres estaban obligados a enviar a sus hijos a estas escuelas de la nación, por tres años, a lo ménos bajo penas severas.

Dios no quiera que nos agrada proponer tales ejemplos! Es preciso no imitarlos, pero tampoco vilipendiarlos: eran un delirio, mas el delirio del patriotismo.

Debemos atenernos a la verdad del tiempo, i de nuestro país. Esta verdad es una cierta diversidad en el régimen de educación; diversidad que permite a todos los padres seguir los impulsos de su corazón, las miras de su ambición, los escrúpulos de su conciencia; pero no permitirles criar malos ciudadanos, ciudadanos de otra época, de otra Constitución, educados creyendo que la revolución francesa fué un prolongado crimen, Napoleon un usurpador castigado en su caída, i la Francia, su cómplice, justamente castigada con él; i remontando al tiempo pasado, que la revocación del edicto de Nantes fué una medida magnífica i saludable, digna de la aprobación de los hombres grandes.

Añadamos que concediendo cierta diversidad en el régimen de educación, debemos ser cuidadosos por conservar uno de los grandes méritos de la nación francesa, la *unidad* que constituye su rasgo característico i su fuerza principal. Frecuentemente se ha asegurado, Señores, que es preciso conocer el carácter jenial de cada hombre i emplearlo según este carácter; i lo mismo debe decirse de las naciones. Cada una tiene su índole peculiar que constituye su valor. La Francia llevada a la unidad por la obra de sus Reyes, mas bien que por la obra de la Revolución i del Imperio, debe a esta unidad un poder que la envidian, que no se le pudo quitar cuando, en 1815, se le arrebató el del territorio, i que aun hoy la vuelve relativamente mas fuerte que todas las naciones de Europa; por que cien individuos que quieren una misma cosa, son mas poderosos que mil que quieren diferentes cosas; por que ser, como en Inglaterra, irlandeses, escoceses, ingleses; como en Austria, húngaros, italianos, bohemios; como en Prusia, prusianos, polacos, westfalianos; ser de este modo muchos pueblos en uno solo, no vale la situación de un Estado en que todos sus ciudadanos, como en Francia, sienten, piensan i quieren una misma cosa.

Abandonemos estas generalidades para llegar a los hechos. ¿Qué existe hoy en Francia, en punto a enseñanza, tanto en virtud de las creaciones del antiguo régimen, como en virtud de las del Imperio i del régimen que le ha seguido?--Esto procuraremos bosquejar ahora con la brevedad que sea posible.

(Continuará.)

(*) Décimo i último día de la década.

Imprenta de J. A. Cualla.